



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00122-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	FRANYER EDUARDO LAMEDA PARRA
Agente Oficioso	MARIA ISABEL GONZALEZ ALVAREZ – Defensora Pública de la Regional Atlántico.
Demandado	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- REGISTRADOR DELEGADO PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN – DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN – REGISTRADURÍA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Paso a su despacho la tutela de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para el estudio de su admisión.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer.

CONSTANCIA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00122-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	FRANYER EDUARDO LAMEDA PARRA
Agente Oficioso	MARIA ISABEL GONZALEZ ALVAREZ – Defensora Pública de la Regional Atlántico.
Demandado	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- REGISTRADOR DELEGADO PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN – DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN – REGISTRADURÍA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

1.- Admisión.

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada a través de agente oficioso, por el señor FRANYER EDUARDO LAMEDA PARRA, contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- REGISTRADOR DELEGADO PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN – DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN – REGISTRADURÍA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la nacionalidad, a la personalidad jurídica y a la igualdad, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

Además, teniendo en cuenta lo manifestado por la actora en el escrito de tutela, se dispondrá la vinculación del **DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO CIVIL, representado por el señor RODRIGO PÉREZ MONROY**, o quien haga sus veces, y la **COORDINADORA DE VALIDACIÓN Y PRODUCCIÓN, representada por la señora MARÍA VICTORIA TAFUR GARZÓN**, o quien haga sus veces, toda vez que pueden llegar a tener injerencia en las resultas de la acción de amparo, y para efectos de evitar nulidades posteriores.

Tales vinculaciones, de conformidad con el artículo 61 del C. G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, con el fin que rinda informe sobre los hechos de la presente tutela, toda vez que la orden tutelar que se emita dentro del presente trámite puede llegar a tener injerencia directa sobre sus intereses.

La anterior ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados por el accionante, y de igual manera en procura de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales del actor¹, bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar.

2. Solicitud de Medida Provisional.

En punto a la procedencia de las medidas provisionales en el contexto de los procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 enseña lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)”

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional al referirse al tópico de las solicitudes de medidas provisionales dentro del trámite de las acciones de tutela, en auto número 133 de 25 de marzo del año 2009, con ponencia del Magistrado Sustanciador MAURICIO GONZALEZ CUERVO, expresó lo siguiente:

*“2. Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) **cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o;** (ii) **cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.***

*3. En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos -, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...” (Inciso final del artículo transcrito). **También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado para***

¹ Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).” (Negrillas fuera de texto).

Dentro de la misma perspectiva condensada en la citada providencia judicial, la Corte Constitucional en auto Número 258, calendado 12 de noviembre de 2013, Magistrado Sustanciador Alberto Rojas Ríos, la Corte Constitucional reiteró, respecto de la procedencia de la medida provisional en tutela, lo siguiente:

“2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.”

Descendiendo al caso que nos ocupa, la parte accionante en su escrito de tutela solicita al Despacho como medida provisional, lo siguiente:

*“De conformidad con el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y para evitar que los derechos invocados sigan causando daño a la accionante al anularle el registro civil de nacimiento y la cancelación de su cédula de ciudadanía, se le restablezca su nacionalidad, se le permita gozar de los beneficios que le otorga tal condición, conforme a la sentencia T 081 de 2013, el perjuicio ya le fue causado, existe certeza de la violación de los derechos al debido proceso y al derecho de defensa desde el inicio y la culminación del trámite administrativo al no ser notificada de ninguna de las actuaciones, habiendo diligenciado y enviado la autorización de notificación por correo, elementos fácticos que lo demuestran al no poder afiliarse a la EPS y la irregularidad en que vive, no es ciudadano colombiano, no puede identificarse para actos civiles, mercantiles y administrativos, lo anterior es extremadamente grave, la obtención de la cédula de ciudadanía colombiana tiene un altísimo significado para el, sobre todo que en medio de la difícil situación económica que vivieron en su país, la expedición de su cédula y los beneficios que recibió, se convirtieron en un bálsamo para su penosa situación, - para nadie es un secreto y se conoce en la prensa hablada, escrita, virtual, Facebook, WhatsApp, las vicisitudes que viven los nacionales venezolanos en Colombia, constitutivo de un hecho notorio irrefutable -, por lo tanto se deben tomar medidas urgentes para superar el daño que le fuera causado con la decisión tomada por la accionada y se requiere una medida, que revoque los efectos de la resolución y se ordene revocar la resolución y dejar como válido en el Registro Civil de Nacimiento en la base de datos de Registro Civil y vigente la cédula de ciudadanía en el Archivo Nacional de Identificación del señor, **FRANYER EDUARDO LAMEDA PARRA** para recuperar la nacionalidad colombiana, que es un derecho humano y constitucional, “lo que significa en términos sencillos, que toda persona tiene derecho a tener una nacionalidad y a no ser privada de ella”, como en efecto sucedió.”*

En el presente asunto, el accionante afirma que la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- REGISTRADOR DELEGADO PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN – DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN – REGISTRADURÍA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE BARRANQUILLA, le están vulnerando sus derechos fundamentales a la nacionalidad, a la personalidad jurídica y a la igualdad, en



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

tanto que, mediante Resolución No. 14441 del 25 de noviembre de 2021, le fue anulado su registro civil y su cédula de ciudadanía por supuesta falsedad en su identidad.

De igual manera, se constata que lo que pretende el accionante es que se decrete la medida cautelar de urgencia arriba citada, con el fin de que se revoquen los efectos de la resolución No. 14441 del 25 de noviembre de 2021, y se le restablezca su nacionalidad.

Revisado el expediente, advierte el despacho que no se dan los presupuestos de fondo previstos por la jurisprudencia constitucional para ordenar la protección, en este momento procesal, de los *ius fundamentales* señalados como vulnerados en la presente acción de tutela, como quiera que el accionante no aportó prueba que dé cuenta de una inminente amenaza a sus derechos fundamentales o que hagan ilusorio los efectos de un eventual fallo a su favor; máxime, cuando la solicitud de medida de urgencia y la del fondo de la acción de tutela es la misma.

Así pues, encuentra el despacho que los hechos de la acción de tutela de la referencia, requieren de un estudio más estructurado sobre la violación predicada, y con mayores elementos de juicio que le permitan decidir la acción de amparo deprecada.

Por lo demás, resulta importante recalcar que la decisión de negar la medida provisional no constituye en sí misma un prejuzgamiento, toda vez que de hallarse material probatorio suficiente del cual se desprenda la lesión a los derechos fundamentales del actor, lo propio será adoptar las medidas pertinentes para su salvaguarda en la sentencia que decida el fondo del asunto.

En síntesis, por no encontrarse cumplidos los presupuestos indicados en la jurisprudencia en cita, no se concederá la medida provisional solicitada, y se le dará el trámite legal correspondiente a la acción constitucional instaurada.

De otro lado, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada a través de agente oficioso, por el señor FRANYER EDUARDO LAMEDA PARRA, contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- REGISTRADOR DELEGADO PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN – DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN – REGISTRADURÍA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la nacionalidad, a la personalidad jurídica y a la igualdad. Notifíquese en el correo electrónico: franyerlanmeda1@gmail.com y mayigonz113@gmail.com.

2.- NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada dentro de la presente acción de tutela.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

4.-De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al REGISTRADOR DELEGADO PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACIÓN, o quien haga sus veces, al DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN, o quien haga sus veces y a la REGISTRADURÍA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE BARRANQUILLA**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela. **DEBIENDO ANEXAR COPIA DE TODA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DESPLEGADA**. Notifíquese en el buzón electrónico: notificaciontutelas@registraduria.gov.co, notificacionjudicialatl@registraduria.gov.co.

5.- VINCULAR al trámite de esta acción de tutela, al **DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO CIVIL, representado por el señor RODRIGO PÉREZ MONROY**, o quien haga sus veces, y la **COORDINADORA DE VALIDACIÓN Y PRODUCCIÓN, representada por la señora MARÍA VICTORIA TAFUR GARZÓN**, o quien haga sus veces, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir del oficio que se les remitirá, nos informe lo que a bien tengan en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en el escrito de tutela presentado por la señora LANY TRINY LLANOS JIMÉNEZ. Notifíquese al correo electrónico notificacionesdnrc@registraduria.gov.co, rperez@registraduria.gov.co, adcastellanos@registraduria.gov.co.

6.-Por secretaría remítase copia del auto admisorio y el escrito de tutela, junto con la presente providencia.

7.- Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

8.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud al acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 050 DE HOY 10 de mayo DE 2022

A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633202ad5e368b09418d556f92a0b3e0a84a77f2434c04ee44a4cee722640926**

Documento generado en 15/06/2022 03:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>